

382R2295

20. 8. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 245/25

REGLAMENTO (CEE) N° 2295/82 DE LA COMISIÓN**de 12 de agosto de 1982****por el que se deroga el Reglamento (CEE) n° 2819/79 en lo que se refiere a los hilados de algodón (categoría 1) originarios de Turquía**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 288/82 del Consejo, de 5 de febrero de 1982, relativo al régimen común aplicable a las importaciones ⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 10,

Prevía consulta al Comité consultivo establecido por el artículo 5 del citado Reglamento,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2819/79 de la Comisión ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3357/81 ⁽³⁾, somete a un régimen de vigilancia comunitaria las importaciones de determinados productos textiles originarios de determinados terceros países;

Considerando que Turquía ha adoptado procedimientos administrativos encaminados a facilitar una rápida información sobre la tendencia de las corrientes de intercambio de hilados de algodón;

Considerando que se ha establecido una cooperación administrativa entre la Comunidad Económica Europea y Turquía en el campo de los intercambios de hilados de algodón;

Considerando que, para ser eficaz, dicha cooperación administrativa debe basarse principalmente en datos estadísticos concordantes;

Considerando que procede no aplicar este Reglamento a los hilados de algodón, originarios de Turquía, que hayan llegado al territorio de la Comunidad antes de la

entrada en vigor del mismo, pero no hayan sido puestos en libre práctica,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Sin perjuicio de las demás disposiciones del Reglamento (CEE) n° 2819/79 de la Comisión, el documento de importación contemplado en el artículo 2 de dicho Reglamento únicamente se expedirá o visará, para los productos que figuran en el Anexo, a la vista de un «documento de información de exportación» turco.

Dicho documento deberá estar expedido por las asociaciones de exportadores de hilados de algodón de Estambul, Izmir y Cukurova.

El documento de importación contemplado en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2819/79 podrá utilizarse durante dos meses a partir de la fecha de su expedición. En casos de circunstancias excepcionales, dicho periodo podrá prorrogarse en un mes.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No se aplicará a los hilados de algodón originarios de Turquía que hayan entrado anteriormente en el territorio aduanero de la Comunidad pero no hayan sido puestos en libre práctica.

Será aplicable hasta el 31 de diciembre de 1982.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de agosto de 1982.

Por la Comisión
Étienne DAVIGNON
Vicepresidente

⁽¹⁾ DO n° L 35 de 9. 2. 1982, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 320 de 15. 12. 1979, p. 9.⁽³⁾ DO n° L 339 de 26. 11. 1981, p. 16.

ANEXO

| Categoría | Número del arancel aduanero común | Código Nimexe (1982) | Designación de la mercancía | Unidades |
|-----------|-----------------------------------|--|---|-----------|
| 1 | 55.05 | 55.05-13; 19; 21; 25; 27; 29; 33; 35; 37; 41; 45; 46; 48; 52; 58; 61; 65; 67; 69; 72; 78; 92; 98 | Hilados de algodón, sin acondicionar para la venta al por menor | Toneladas |